



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00533-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARYZOL ORDUZ DIAZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra MARYZOL ORDUZ DIAZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00533-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado MARYZOL ORDUZ DIAZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 03) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00535-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00535-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 03) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00536 00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO	LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda (específicamente el título de recaudo a documento 07 de la demanda digital), encuentra el Despacho que el domicilio de la parte demandada, es el municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, No obstante, aunque el demandante procedió a radicar la demanda en la ciudad de Barranquilla, este estrado judicial se registrará por el artículo 28 del estatuto procesal, el cual fija las reglas para determinar la competencia en cuanto al factor territorial y cuyo contenido expresa: **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)**

Ahora bien, no obstante que el demandante haya señalado en la demanda que la competencia se destinaba en el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo señala el numeral tercero del artículo reseñado *ut supra* el cual reza: **3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Resalto propio), pero que no obstante lo anterior, una vez revisado el título ejecutivo (pagare) **no se observa** en él la estipulación de que la obligación deba ser cumplida en la ciudad de Barranquilla, por lo que no se logra configurar la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal quedando sin piso la concurrencia de fueros.

Así las cosas, ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo, confluyendo como corolario en la falta de una concurrencia de fuero, es competente para conocer del proceso un Juez Civil Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba en razón del domicilio del demandado (además refrendado en el anexo del demandante), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	08001405301120230053800
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO	NAZLY SOFIA ROBLES MANDERANO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se establece el domicilio de la parte demandada.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto que en el cuerpo de la demanda el apoderado judicial llega pantallazo de *Datacredito*, no es menos cierto que igual no logra esclarecerse de donde se obtuvo tal información, resaltándose que la multiplicidad de direcciones y correos electrónicos no permiten tener certeza sobre la dirección usada por la demandada, razón por la que deberá aclarar la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00539 00
DEMANDANTE	ADELA SOBEIDA PEREZ YEPES
CAUSANTE	MARIA REBECA OSORIO PEREZ
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta certificado de avalúo catastral de los bienes relictos.
- No se estable en el acápite de notificaciones, las direcciones de notificación sea físicas o electrónicas de los demás sujetos con vocación hereditaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	080014053011 2023 00541 00
DEMANDANTE	JESUS VELASQUEZ APARICIO
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ YEPES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se allego **la evidencia correspondiente**.
- Deberá aportarse liquidación de los intereses moratorios pretendidos a efectos de establecer la cuantía de la demanda y así determinar la competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00542 00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MURILLO CAUSIL
DEMANDADO	YECENIA PATRICIA COLL PADILLA
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y como quiera que en escrito de fecha 30/08/2023 en la que la parte demandante manifiesta que el título de recaudo es una sola factura y que la pretensión asciende a **(\$10.000.000)** se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV (\$46.400.000).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00545 00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	EMMANUEL JUNIOR POLO CERPA
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **AGR 08G**, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra EMMANUEL JUNIOR POLO CERPA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** VICTORY, **PLACAS:** AGR08G, **MOTOR:** 147FMGM1070279, **MODELO:** 2022, **COLOR:** NEGRO NEBULOSA, **LINEA** ONE ST 100, **CHASIS:** 9GFPCG2A2NKL08436, **CLASE:** MOTOCICLETA, propiedad de EMMANUEL JUNIOR POLO CERPA identificado con cedula 1143224815, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificado con C.C. 44153507 y TP 144.780 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	080014053011-2023-00587-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por FUNDACIÓN COOMEVA, Por medio de apoderado judicial contra MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00587-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTIA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma DE DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTES CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$18.448.25800), más los intereses corrientes desde el 15 de mayo de 2.023, hasta la presentación de la demanda, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.366.324.000), más los interés moratorios del capital, para un total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.814.582)

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00605-00
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00605-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: FIR 312, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: CHEVROLET, PLACAS: FIR312, MOTOR: B10S1180590219, MODELO: 2019, COLOR: PLATA BRILLANTE, SPARK, CHASIS: 9GAMM6106KBBOO5017, propiedad de TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC. No. 22.461.911 De Barranquilla, y portadora de la T.P 129.978 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00632-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	DARWIN ROGELIO RIOS JARAMILLO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra DARWIN ROGELIO RIOS JARAMILLO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00632-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado DARWIN ROGELIO RIOS JARAMILLO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio, con miras a determinar el correo electrónico inscrito en el mismo.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	13001400300120190040201
DEMANDANTE	YASSER DANIEL RODRÍGUEZ ALMEIDA
DEMANDADO	ANGELICA CARRASQUILLA ESPITIA
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiese.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria